

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO NO. 0316

VALLEDUPAR, 21 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE OJ-120-2024, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 824.000.687-9; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 2387 de 2024, 1437 del 2011, 2080 de 2021, los decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, las demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la denuncia presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, por parte del señor JANIER MIGUEL VEGA JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.184.508, radicada en Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con los consecutivos No. 02903 y No. 03167 del 12 y 18 de marzo de 2024 respectivamente, esta oficina tuvo conocimiento de presuntos hechos relacionados con la contaminación auditiva generada por la construcción y funcionamiento de la clínica denominada SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. SEDE SABANAS identificada con NIT 824.000.687-9, además del ruido emitido por el funcionamiento del STAR (Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales) instalado en dicha entidad.

Que, a través del oficio OJ-1200-0220 de fecha 5 de abril del 2024, se requiere el apoyo a los profesionales de apoyo FEDOR IVAN SOTO y GISSETH CAROLINA URREGO para realizar visita de inspección técnica a la Clínica SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR IDENTIFICADA CON NIT 824.000.687-9; en su sede Sabanas, en el municipio de Valledupar - Cesar; la cual se llevó a cabo el día 15 de abril de 2024, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar la presunta existencia de infracción a las normas ambientales vigentes, los recursos naturales afectados, la identificación del presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la viabilidad de la imposición de medidas preventivas.

Que, el concepto técnico del 06 de mayo de 2024, rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la referida diligencia dispone:

Se realizó recorrido por las instalaciones de la clínica, donde se evidenció lo siguiente:

- Las aguas residuales que se generan actualmente en la clínica son de tipo doméstica, provenientes del uso de los baños y cocina.
- La Clínica cuenta con una planta compacta para el tratamiento de las aguas residuales antes de ser vertidas a la red del alcantarillado.
- El sistema inicia en una trampa de grasas, luego conecta a una estación elevadora, la cual cuenta con unos equipos de bombeo para conducir las aguas hacia el tanque de homogenización o de estabilización.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

21 APR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión y terminación anticipada del proceso administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-120-2024, adelantado en contra de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar identificada con NIT 824.000.687-9; y se adoptan otras disposiciones". ...2

Seguidamente pasa a una cámara de aquietamiento, donde pasa al módulo de aireación, luego módulo de maduración y finalmente un módulo de pre-filtración.

- Luego las aguas tratadas pasan a una cajilla que finalmente conecta a la red del alcantarillado.
- A las aguas no se les está agregando ningún tipo de químicos o aditivos, ni tampoco se realiza desinfección.
- Cada uno de los módulos que conforman la planta compacta cuentan con tapas y se mantienen cerradas
- Actualmente, según manifiesto del ingeniero Rocha, la planta tiene una capacidad de 5 L/s, pero se están vertiendo menos de 1L/s, debido a que la clínica aún no está funcionando en su totalidad.
- El sistema de recolección de las aguas lluvias no va hacia el alcantarillado, sino que cuentan con una tubería que drena hacia la calle".

En el área de la planta compacta se presenciaron olores ofensivos, los cuales son característicos de un sistema anaerobio, que provienen de la cámara de aquietamiento y su intensidad va a depender de las condiciones climáticas (temperatura, viento, presión, humedad). Los principales gases inorgánicos son el sulfuro de hidrógeno y el amoníaco. Ambos compuestos se producen típicamente como resultado de la actividad biológica, en la descomposición anaeróbica de materia orgánica que contiene azufre y nitrógeno, sin embargo, los olores también se pueden generar por descomposición aeróbica.

Además, se evidenció que el módulo de aireación su función depende de un equipo soplador, el cual es el generador del ruido constante en la planta. Dicho ruido es constante y no se apaga nunca.

Posteriormente, una vez identificado la procedencia del ruido, se procedió a realizar el monitoreo de emisión de ruido por fuente fija con el fin de verificar infracción a la normatividad ambiental vigente. La actividad fue realizada por la empresa consultora K2 Ingeniería S.A.S. acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM mediante Resolución de renovación No. 1012 del 09 de septiembre de 2021.

En el monitoreo de emisión de ruido se estableció un (01) punto, en el cual se realizó una medición en jornada diurna evaluada como fuente encendida y como fuente apagada, con el fin de determinar los niveles de emisión de presión sonora ($Leq_{emisión}$) en su área de influencia, siguiendo las metodologías establecidas por la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible - MAVDS, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente.

En el artículo 9, tabla 1, de la Resolución No. 0627 del 2006, se instauran los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) y los clasifica en sectores y subsectores. Para este caso en particular, la emisión de ruido abarca los sectores A y B correspondientes a tranquilidad y silencio y tranquilidad y ruido moderado respectivamente, sin embargo, la norma establece que, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Finalmente, el sitio de ubicación de un sistema de tratamiento de aguas residuales debe tener en cuenta la información mínima desarrollada en la zona, tales como: dirección de los vientos prevalecientes, facilidad de acceso al sitio, servicios disponibles (electricidad, agua potable, teléfono, gas). En caso de que la planta se encuentre cerca a zonas residenciales se deben tomar medidas como la minimización de ruidos, olores, material particulado en el aire, cloro y otros químicos peligrosos, aerosoles e insectos. Por lo anterior, se considera que la PTAR existente en la clínica SOHCE, se encuentra en una distancia inferior a los 75 metros de la zona residencial, según lo establecido en el artículo 183 de la Resolución No. 330 del 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)".

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0316

21 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión y terminación anticipada del proceso administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-120-2024, adelantado en contra de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar identificada con NIT 824.000.687-9; y se adoptan otras disposiciones". ...3

Que, el informe antes mencionado respecto a la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental establece que:

"De acuerdo a la diligencia de inspección técnica realizada, se evidenció que el sitio de ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra instalada en una distancia inferior a los 75 metros de la zona residencial, incumpliendo lo establecido en el artículo 183 de la Resolución No. 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)"; y no se toman las medidas como la minimización de ruidos y olores, por su cercanía con la comunidad. Además, teniendo en cuenta el informe resultante de la medición de emisión de ruido aportado por la empresa consultora K2 Ingeniería S.A.S., la emisión de ruido producido por el punto al medio ambiente en periodo diurno, se encuentra con respecto al ruido residual con una diferencia superior a 10 dB(A) esto quiere decir que, la afectación en los niveles de presión sonora de las fuentes fijas al ambiente posiblemente es representativa y no pertenece al orden del ruido residual. Por lo anterior, la emisión de ruido producida en el periodo diurno presenta excedencia en este punto con respecto al estándar máximo establecido para el sector A en la Resolución 0627 de 2006"

Que, el mismo informe enuncia como recursos naturales afectados: *"La generación de ruido y olores ofensivos por parte de una PTAR puede tener un impacto significativo en los recursos naturales locales, lo que puede afectar tanto a los ecosistemas como a la calidad de vida de las personas que viven en las cercanías. Los olores ofensivos pueden contaminar el aire local, lo que puede afectar la calidad del aire y la salud de las personas y animales que viven cerca de la PTAR"*

Que, el informe en mención concluye: *"La Clínica SOHEC sede Sabanas en la ciudad de Valledupar – Cesar, cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales instalada en una distancia inferior a los 75 metros de la zona residencial, incumpliendo lo establecido en el artículo 183 de la Resolución No. 330 del 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)". La Clínica SOHEC sede Sabanas en la ciudad de Valledupar – Cesar, no toma las medidas necesarias para la minimización de ruidos y olores, por su cercanía con la comunidad. La emisión de ruido producida por el equipo soplador que se encuentra instalado en la planta de tratamiento de aguas residuales de la clínica SIHEC sede Sabanas, presenta excedencia en este punto en el periodo diurno con respecto al estándar máximo establecido para el sector A en la Resolución 0627 de 2006, proferida por Minambiente"*

Que, mediante el auto No. 0318 del 09 de septiembre de 2024, se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR identificada con NIT 824.000.687-9 y se adoptan otras disposiciones.

Que, el referido auto de inicio fue notificado personalmente el día 03 de octubre de 2024, al Señor ANDRÉS FUENTES BALLESTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.539 en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR identificada con NIT 824.000.687-9.

Que, mediante solicitud con el número de radicado 15346 del 30 de diciembre de 2024, de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa de CORPOCESAR, el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ TOBIAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.871.266 en calidad de representante

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

21 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión y terminación anticipada del proceso administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-120-2024, adelantado en contra de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar identificada con NIT 824.000.687-9; y se adoptan otras disposiciones". ...4

legal de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR identificada con NIT 824.000.687-9, solicita a este despacho:

"el decreto de una inspección técnica al bien inmueble de propiedad de la sociedad investigada, de tal manera que podamos tener la presencia del equipo humano especializado que permita la orientación y defensa técnica de los puntos objeto de investigación dentro del plenario. De acuerdo al contenido del AUTO 0318 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, se observa que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, posterior a la visita técnica derivada de la queja interpuesta por un tercero, no ha verificado si en efecto, la sociedad investigada subsano, modifiko, o ceso en las causas que se le endilgan, lo que impide la protección al debido proceso descrito en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes".

Que, mediante solicitud con el número de radicado 08870 del 09 de julio de 2025 de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa de CORPOCESAR, el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ TOBIAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.871.266 en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR identificada con NIT 824.000.687-9, solicita a este despacho la aplicación del artículo 18A de la ley 1333 de 2009.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)", así como "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que, por otra parte, el artículo 33 ibidem, establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que, la Ley 1333 de 2009², instituye en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de (...) las corporaciones autónomas regionales (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

² "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

21 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión y terminación anticipada del proceso administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-120-2024, adelantado en contra de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar identificada con NIT 824.000.687-9; y se adoptan otras disposiciones". ...5

Que, así mismo, el párrafo primero del artículo 2° ibidem, señala que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Que, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, estipula en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que, el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, indica: *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

Que, la precitada ley establece en su ARTÍCULO 18A³ la Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental:

"La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor."

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente. La

³ (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316**21 ABR 2026**

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión y terminación anticipada del proceso administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-120-2024, adelantado en contra de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar identificada con NIT 824.000.687-9; y se adoptan otras disposiciones". ...6

suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley. Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Que, en ese contexto, el artículo 29 de la constitución política de Colombia dispone: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, la solicitud Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental presentada por el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ TOBIAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.871.266 en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR identificada con NIT 824.000.687-9 dispone:

"solicito formalmente la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 0318 del 09 de septiembre de 2024, en virtud de lo establecido en el artículo 18A de la ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, en los siguientes términos:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

21 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión y terminación anticipada del proceso administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-120-2024, adelantado en contra de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar identificada con NIT 824.000.687-9; y se adoptan otras disposiciones". ...7

1. La Sociedad ha diseñado una propuesta técnica y jurídicamente sustentada, que incluye medidas correctivas para mitigar los posibles impactos ambientales originados por las situaciones que motivaron la apertura del proceso sancionatorio mencionado.
2. Las medidas propuestas son viables, ejecutables directamente por esta sociedad, y estarán acompañadas de su respectivo cronograma, análisis de impacto y plan de verificación, conforme a los lineamientos normativos y técnicos exigidos por la autoridad ambiental.
3. Una vez CORPOCESAR declare la procedencia de la suspensión, esta parte presentará en el término legal de cinco (5) días hábiles la garantía de cumplimiento exigida, constituida a favor de CORPOCESAR, para respaldar las obligaciones y los costos de implementación de las medidas propuestas.

En este sentido, solicitamos a CORPOCESAR: Decretar la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental en curso, conforme al artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionada por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024. Disponer la evaluación de la propuesta técnica y de corrección que se anexa al presente documento. Informar oportunamente los requerimientos adicionales que se estimen necesarios para la correcta valoración de la solicitud. Esta solicitud se realiza en el marco del debido proceso, el principio de favorabilidad ambiental y el compromiso institucional de esta sociedad con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente"

Que, como anexo a esta solicitud de terminación anticipada, el presunto infractor ambiental, remite a este despacho un "ACTA DE CIERRE OPERATIVO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (PTAR)". En la cual se contempla:

"Se decide el cierre formal de la PTAR, bajo las siguientes acciones de mitigación y control: Continuar con la implementación y mejora del Plan de Gestión Hídrica, asegurando la minimización de impactos ambientales. Realizar monitoreos periódicos de los vertimientos domésticos, garantizando el cumplimiento normativo. Mantener actualizado el registro ante la autoridad ambiental de las condiciones de vertimiento y consumo de agua. Reportar oportunamente cualquier modificación en la naturaleza del vertimiento o en el proceso institucional que implique un cambio en el tipo o carga contaminante del agua residual."

Que, el artículo 3A de la ley 1333 de 2009, establece las definiciones que se deben tener en cuenta para efectos de la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, como sigue:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad".

Que, este despacho una vez analizada la solicitud de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, encuentra que la misma no cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el precitado artículo 18A ibidem, debido a que no se logra evidenciar de manera suficiente que el acta de cierre de la planta de tratamiento de agua, cuente con el respaldo técnico rigoso, que permita a esta corporación evaluar la viabilidad de la aplicación de esta figura jurídica en el marco del respeto por el debido proceso, además, se puede vislumbrar que la propuesta de cierre de la PTAR mencionada en el anexo de la solicitud, no establece en términos de modo y tiempo el detalle de las medidas de corrección y/o compensación que cumplan con lo establecido en el artículo 3A de la ley en comento, por tanto no se puede establecer la viabilidad técnica y operativa de las medidas propuestas por el presunto infractor. Como conclusión este

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

21 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión y terminación anticipada del proceso administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-120-2024, adelantado en contra de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar identificada con NIT 824.000.687-9; y se adoptan otras disposiciones". ...8

despacho procederá a negar la solicitud de aplicación de la figura de Suspensión y Terminación Anticipada en el presente proceso sancionatorio ambiental, sin que ello implique violación del derecho fundamental del debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

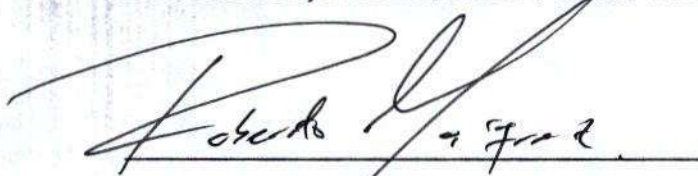
ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la SOLICITUD Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, invocada por parte del señor ANDRES FELIPE ALVAREZ TOBIAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.871.266 en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR identificada con NIT 824.000.687-9. Conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR identificada con NIT 824.000.687-9, en la dirección Diagonal 21 No. 30 55 barrio Alamos 1 de la ciudad de Valledupar, o al correo electrónico asistentedegerencia@sohec.co, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yulieth Carolina Bejarano Pinzón - Profesional de apoyo - Contratista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente OJ-120-2024- CLINICA SOHEC